

# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Peru suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **014** - 2021-GR-APURIMAC/GG

Abancay, 22 ENE. 2021

**VISTO:**

La queja por defectos de tramitación interpuesta por la señora Mary Olano Fernández, trabajadora en la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros; contra la Dirección Regional de Educación Apurímac, representada por su Director Regional y contra el Director del Area de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación Apurímac. la Opinión Legal N°15- 2021-GRAP/DRAJ de fecha 18 de enero del 2021. El Oficio N° 1476/ME/GRA/DREA-DIR-OAJ, de fecha de fecha 18 de enero del 2021 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución;

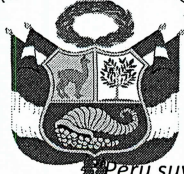
**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional, concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante el escrito registrado con SIGE N° 14409 de fecha 04 de noviembre del 2020, la señora Mary Olano Fernández, identificada con DNI 43843105, presenta al Gobierno Regional de Apurímac el escrito de queja de derecho por defectos en la tramitación, interpuesto en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, representada por su Director y contra el Asesor Legal de la Dirección Regional de Educación Apurímac, institución que habría quebrantado los deberes administrativos contenidos en los incisos 1, 2, 8 y 9 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así se tiene la R.D. N° 1316-2019-DREA-APURIMAC, mediante la cual la Dirección Regional de Educación resuelve dictar Medida Cautelar de Rotación temporal del Sr. Fernando Arturo Acuña Damiano, amparado en el literal a) del numeral 18.2) del artículo 18 del D.S. N°. 014 2019-MIMP; acto administrativo que fue a su vez apelado por el señor Fernando Arturo Acuña Damiano, siendo declarado NULO mediante la Resolución N° 001135-2020-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, debido a que la R.D. N° 1316-2019-DREA-APURIMAC incurrió en una aplicación errónea del D.S. N°. 014 2019-MIMP ya que en su lugar debió aplicarse el D.S. N° 010-2003-MIMDES, norma en vigencia al momento de la interposición de la denuncia por hostigamiento sexual el 12 de julio del año 2019. Dicha circunstancia habría evidenciado una omisión de parte de la Dirección Regional de Educación, que pasó por inadvertido la obligación de dictar nueva Medida Cautelar de Rotación, en un claro acto de favorecimiento al Sr. Fernando Arturo Acuña Damiano, Por otra parte se tiene el Informe Preliminar N° 04-2020-MR/GRA/DREA/CEPADD, el cual recomienda la imposición de una medida cautelar de rotación en contra del Sr. Fernando Arturo Acuña Damiano, hecho que tampoco habría sido tomado en cuenta por la DREA, quien en un acto de protección y limpieza estaría omitiendo disponer la aplicación de la Medida Cautelar de Rotación contra el Sr. Fernando Arturo Acuña Damiano. Finalmente se tiene la RDR. N° 0951-2020-DREA, mediante la cual se resuelve dar continuidad en su cargo al señor Fernando Acuña Damiano como Director de la UGEL Chincheros y el Oficio N° 1232-2020/MR/GRA/DREA-DIR-OAJ, mediante el cual se dispone su retorno; ambos actos administrativos habrían sido emitidos en una clara vulneración a la tranquilidad física y emocional de la administrada.

Que, con fecha 05 de noviembre del año 2020, mediante Oficio N° 085-2020-DR-DRAJ-GORE/APURIMAC/APURIMAC, se pone de conocimiento de la Dirección Regional de Educación la queja por defectos de tramitación interpuesto por la administrada Mary Olano Fernández, dentro del proceso administrativo disciplinario seguido en contra de Fernando Arturo Acuña Damiano, quien se desempeñaba como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros. La Dirección Regional de Educación brindó respuesta mediante





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Peru suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



el Oficio N° 1476-2020/MR/GRA/DREA-DIR-OAJ, adjuntando el expediente administrativo formado, a folios 125, remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su corresponder;

Así, conforme al descargo realizado por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, se tiene los siguientes argumentos:

1.- La inexistencia de actos de infracción administrativa conforme lo señalado por los incisos 1, 2, 8 y 9 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por el contrario, la DREA, cumplió con emitir la R.D. N° 1316-2019-DREA-APURIMAC y la Resolución Directoral Regional N° 0709-2020-DREA, mediante la cual se impone al señor Fernando Arturo Acuña Damiano la medida cautelar de rotación; dichos actos administrativos, fueron a su vez materia de nulidades declaradas mediante la Resolución N° 001135-2020-SERVIR/TSC y la Resolución N° 001720-2020-SERVIR/TSC de manera correspondiente.

2.- Respecto a la Informe Preliminar N° 04-2020-MR/GRA/DREA/CEPADD, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el cual, en sus RECOMENDACIONES, considera la imposición de una medida cautelar de rotación en contra del señor procesado Fernando Arturo Acuña Damiano. Informan que dicha recomendación fue previamente analizada, antes de la imposición de la medida cautelar de rotación, en ese sentido se recabó información del Poder Judicial, relacionada con el expediente judicial N° 409-2019, donde se dictaron medidas de protección a favor de la administrada; siendo así, se obtuvo la sentencia recaída en la Resolución N° 09, la cual fue a su vez apelada por la administrada y concedida mediante Resolución N° 10 de fecha 06 de agosto del 2020. Posteriormente, en fecha 06 de noviembre del 2020, la Dirección Regional de Educación emite la Resolución Directoral Regional N° 1003-2020-DREA, mediante la cual se dicta Medida Cautelar de Rotación contra el administrado Fernando Arturo Acuña Damiano.

3.- Con relación a la emisión de la RDR N° 0951-2020-DREA, mediante la cual se resuelve declarar la continuidad en el cargo del administrado al señor Fernando Arturo Acuña Damiano y el Oficio N° 1232-2020/ME/GRA/DREA, que dispone su cumplimiento; afectan física, psicológica y emocionalmente a la administrada. La Dirección Regional de Educación, informa que dichos actos administrativos fueron emitidos en razón del reclamo presentado por el administrado, respecto a los resultados de la evaluación de desempeño en cargos directivos de la UGEL y la DRE, recurso que fue declarado la nulidad de oficio, razón por la cual se determinó su CONTINUIDAD hasta el día 05 de enero del 2021.

Que, los numerales 106.1 y 106.3 del artículo 160° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, han previsto el derecho de petición administrativa, mediante el cual cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado, a su vez implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el numeral 106.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en general, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, del mismo modo el numeral 169.2 del artículo 169 del mismo cuerpo normativo, prevé, la queja presentada ante la instancia superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime por conveniente al día siguiente de lo solicitado;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Peru suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Que, mediante Oficio N° 085-2020-DR-DRAJ-GORE/APURÍMAC/APURÍMAC, se corrió traslado a la Dirección Regional de Educación de Apurímac de la queja presentada por la señora Mary Olano Fernández, para su conocimiento y se efectúe el DESCARGO respectivo. Habiendo la DREA cumplido con hacer llegar su descargo mediante Oficio N° 1476-2020/MR/GRA/DREA-DIR-OAJ, documento con SIGE N° 15977, del 06 de noviembre del 2020, suscrito por el Director Regional de Educación de Apurímac,

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento General, "La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) procede su planteamiento contra la conducta administrativa activa u omisiva del funcionario encargado del trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...);

Que en consecuencia, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionamiento o, encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento.

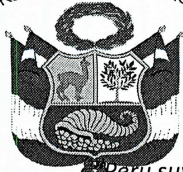
Que, del análisis de la documentación presentada, no se pudo observar el quebrantamiento de los deberes funcionales que motivan la interposición de la queja conforme lo previsto por los incisos 1, 2, 8 y 9 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por el contrario, la Dirección Regional Cumplió con el trámite administrativo previsto para la imposición de una Medida Cautelar de Rotación contra el señor Fernando Arturo Acuña Damiano. Dichas acciones son verificables a través de la emisión de la R.D. N° 1316-2019-DREA-APURÍMAC, la misma que fue apelada, la Resolución Directoral Regional N° 0709-2020-DREA, apelada y finalmente la Resolución Directoral Regional N° 1003-2020-DREA la cual determina la imposición de una Medida Cautelar de Rotación contra el señor Fernando Arturo Acuña Damiano;

Que, respecto a la Informe Preliminar N° 04-2020-MR/GRA/DREA/CEPADD, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el cual, en sus RECOMENDACIONES, considera la imposición de una medida cautelar de rotación en contra del señor procesado Fernando Arturo Acuña Damiano. Se tiene la Resolución Directoral Regional N° 1003-2020-DREA, emitida por la Dirección Regional de Educación Apurímac, la cual en su parte considerativa recoge las RECOMENDACIONES realizadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, la misma que se emite en el sentido de imponer Medida Cautelar de Rotación al señor Fernando Arturo Acuña Damiano en aplicación de lo previsto por el D.S. N° 010-2003-MIMDES.

Que, sobre la RDR N° 0951-2020-DREA y el Oficio N° 1232-2020/ME/GRA/DREA, cuya emisión habría causado malestar emocional y psicológico a la administrada, tenemos que la RDR N° 0951-2020-DREA, cuenta con una adecuada motivación normativa, consistente en la aplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1493, el cual incorpora la Vigésima Tercera disposición Complementaria Transitoria y Final a la Ley N° 2944, Ley de Reforma Magisterial, sobre evaluación de desempeño en Cargos Directivos 2020, la cual dispone lo siguiente: "... El profesor designado en un cargo directivo en una instancia de Gestión Educativa Descentralizada, que hasta el término de su periodo de designación no haya sido evaluado en su desempeño... de manera excepcional y por única vez, continúan ejerciendo el cargo directivo hasta que concluya su evaluación de desempeño en el cargo. Del mismo modo, se sustenta en el Oficio N° 00911-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD, de fecha 13 de octubre del 2020, se aprueba el "Cronograma Excepcional de la Evaluación del

Desempeño en Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial", emitido con el fin de continuar con la evaluación de los directores de las Unidades de Educativa Local-UGEL de Rioja y Chincheros. Por lo tanto, se pudo verificar que la emisión de la RDR N° 0951-2020-DREA, obedece a una motivación normativa, contenida en normas válidas y vigentes y amparada por el principio de legalidad.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Peru suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Que, estando a la Opinión Legal N° 15- 2021-GRAP/DRAJ de fecha 18 de enero del 2021, con la que se CONCLUYE: Declarar INFUNDADA la queja por defectos de tramitación, promovida por la señora Mary Olano Fernández contra la Dirección Regional de Educación representada por su Director Regional y contra el Director del Área de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación Apurímac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicho documento;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURÍMAC/GR, del 06 de febrero del 2020 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURÍMAC/CR del 15 de diciembre del 2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURÍMAC/CR del 12 de febrero del 2018.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la queja por defectos de tramitación interpuesta por la señora Mary Olano Fernandez, contra la Dirección Regional de Educación representada por su Director Regional y contra el Director del Area de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación Apurímac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR**, con el presente acto resolutivo a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, a la administrada Mary Olano Fernandez, y demás instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades previstas por ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen por corresponder, para los fines respectivos, debiendo quedar copias del mismo en el Archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO CUARTO:** **PUBLÍQUESE**, la presente Resolución, en el portal Web Institucional; [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;**



Econ. Rosa Olinda **BÉJAR JIMÉNEZ**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



BLN/GR  
 MPG/DRAJ  
 JRFL/ABOG.

